



SG/CAAST/I/INFORME
5 de octubre de 2004
1.14.15

PRIMERA REUNION DEL COMITÉ ANDINO DE
AUTORIDADES EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL
TRABAJO
25 de agosto de 2004
Lima - Perú

INFORME

DE LA PRIMERA REUNIÓN DEL COMITÉ ANDINO DE AUTORIDADES EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

INFORME

DE LA I REUNIÓN DEL COMITÉ ANDINO DE AUTORIDADES EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Sede y Participantes

La I Reunión del Comité Andino de Autoridades en Seguridad y Salud en el Trabajo (CAASST) se celebró en la ciudad de Lima, Perú, el día 25 de agosto de 2004. El CAASST se instaló y constituyó de conformidad con lo establecido por el Artículo 33º de la Decisión No. 584 “Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo”.

Participaron de la reunión los representantes designados por Bolivia, Ecuador, Perú y República Bolivariana de Venezuela, quienes fueron debidamente acreditados ante la Secretaría General de la Comunidad Andina por medio de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores. La lista de participantes figura en el **Anexo I del presente Informe**.

La Presidencia de la Reunión estuvo a cargo de la Srta. Eliana Caro Paccini, representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de Perú.

El acto inaugural contó con la participación del representante de la Secretaría General de la Comunidad Andina, quien saludó a todas las delegaciones nacionales y manifestó la importancia del tema central a tratar en la reunión. Subrayó la importancia de la instalación del CAASST en el marco de la aproximación de las legislaciones nacionales sobre la materia.

Por su parte, la representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de Perú, a nombre de la Presidencia de la reunión, saludó a todas las delegaciones participantes y las convocó a un esfuerzo comunitario. El representante de Ecuador, subrayó la importancia del consenso técnico y conceptual para un avance de la reunión. Similar parecer expresó el representante de la República Bolivariana de Venezuela. A continuación, la Presidencia señaló que luego de la instalación del CAASST, se debía concretar la agenda siendo el punto central el debate del Proyecto del Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como la definición de algunos lineamientos de un Plan de Trabajo para el CAASST.

II

Agenda de la Reunión

Al inicio de la reunión, las delegaciones nacionales participantes aprobaron la siguiente agenda:

1. Debate y posible aprobación del Proyecto del Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo.
2. Lineamientos de un Plan de Trabajo para el CAASST.

Con esta finalidad, se aprobó el esquema que figura en el **Anexo II del presente Informe**.

III

Desarrollo de la Reunión

Con respecto al punto 1 de la Agenda, la Presidencia otorgó el uso de la palabra al representante de Ecuador, quien manifestó la importancia de avanzar en el consenso para la aprobación del Proyecto de Reglamento y presentó las observaciones y propuestas que se señalan en el **Anexo III del presente Informe**. A continuación, el representante de la República Bolivariana de Venezuela señaló que las precisiones sobre el Proyecto de Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo presentado por la Secretaría General de la Comunidad Andina de Naciones serían indicados en cada tema. El representante de Perú, presentó, asimismo, una propuesta que recoge un debate de las autoridades peruanas competentes, el cual se presenta en el **Anexo IV del presente informe**. Por su parte, el representante de Bolivia señaló su aprobación al esquema propuesto para el debate y subrayó que a su país le parecía de especial importancia el alcanzar un consenso técnico sobre el contenido del Proyecto.

La Presidencia señaló la importancia del debate y los consensos técnicos que se expresaban en la reunión, gracias a la activa participación de los representantes, manifestado en la redacción final del Proyecto de Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo.

La Presidencia del CAASST agradeció el esfuerzo desplegado por los representantes de los Países Miembros para alcanzar el consenso técnico sobre el íntegro del documento analizado, quedando el Anteproyecto de Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo sujeto al conocimiento del Consejo Asesor de Ministros de Trabajo y del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores antes de su aprobación final vía Resolución de la Secretaría General de la Comunidad Andina. El resultado de este **primer punto de agenda** constituye un documento técnico que figura en el **Anexo V del presente Informe**.

A continuación, la Presidencia planteó la importancia que el CAASST establezca algunos lineamientos que permitan sentar las bases para un Plan de Trabajo. En ese marco, la delegación de Ecuador subrayó la importancia de la cooperación técnica entre los Países Miembros de la Comunidad Andina y ofreció compartir el software del Instituto Ecuatoriano de la Seguridad Social a fin de avanzar en los beneficios regionales comunes.

De otra parte, el representante de la República Bolivariana de Venezuela propuso socializar la experiencia del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales a partir de una solicitud realizada por la representación de Perú. Se acordó que la cooperación técnica entre los Países Miembros constituía una esfera preferente de esfuerzos comunes.

El representante de la Secretaría General de la Comunidad Andina subrayó la pertinencia que el CAASST adopte un Reglamento Interno, de conformidad con el artículo 33º de la Decisión. Los representantes de los Países Miembros consideraron pertinente la adopción de un Reglamento Interno, a fin de dotar al CAASST de una mayor institucionalidad.

El representante de la República Bolivariana de Venezuela planteó la importancia de compartir diagnósticos de los Países Miembros en materia de seguridad y salud en el trabajo, para lo cual propuso entregar a la Presidencia los indicadores de mayor sensibilidad a fin de revisarlos en la siguiente sesión.

La representación de Bolivia planteó que en el Siglo XXI deberíamos utilizar la tecnología de comunicaciones y la informática para mantener un contacto frecuente y articular esfuerzos en red, lo cual facilitaría el intercambio. Este criterio fue saludado por todos los representantes y se le encargó a la Presidencia el establecer los contactos con la Secretaría General de la Comunidad Andina para facilitar el uso de estos medios de comunicación.

La Presidencia de la CAASST subrayó el aporte realizado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en especial a cargo del funcionario especialista en condiciones de trabajo y seguridad y salud en el trabajo Ing. Juan Carlos Hiba e hizo votos para que se continúe con la cooperación técnica en esta área temática.

La representación de Bolivia planteó la importancia de establecer vínculos de cooperación técnica con otras experiencias de integración, en particular con la Unión Europea y con la Agencia Europea de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Finalmente, la Presidencia resumió el debate y los aportes, el cual figura en el **Anexo VI del presente Informe.**

IV Agradecimientos

Las delegaciones nacionales saludaron al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de Perú por todo el apoyo recibido para la realización de esta I Reunión del Comité Andino de Autoridades en Seguridad y Salud en el Trabajo, así como a la Secretaría General de la Comunidad Andina por su participación y apoyo como Secretaría Técnica de esta reunión.

ANEXO I

LISTA DE PARTICIPANTES

BOLIVIA

Rodolfo Eróstegui Torres

Viceministro de Trabajo

Ministerio de Trabajo

Teléfono: 2149505

Fax: 2408543

Correo: erostegui@undene.com

Antonio Meruvia Vaca Daza

Jefe de Gabinete

Despacho del Señor Ministro

Ministerio de Trabajo

Teléfono: 2149529 – 71554063 (celular)

Fax: 2108543

Correo: ameruvia55@hotmail.com

ECUADOR

Jorge Madera Castillo

Director General (Representante Legal)

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social – I.E.S.S.

Teléfono: 593-2-2568055 – 568056

Fax:

Correo: dirgeneral@iess.gov.ec

Ángel Rocha Romero

Secretario General

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social – I.E.S.S.

Teléfono: 593-2-2568055 – 2232640

Fax: 593-2-2231849 – 2527998

Correo: arocha@iess.gov.ec

Sergio Rodrigo Maldonado Molina

Asesor de la Dirección General

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social – I.E.S.S.

Teléfono: 2568056

Fax:

Correo: rmaldonado@iess.gov.ec

Luis Anibal Vega Plazarte

Tercer Secretario

Embajada del Ecuador

Teléfono: 212-4161

Fax:

Correo: www.mecuadroperu.org.pe

PERU

Eliana Elizabeth Caro Paccini

Asesora del Despacho Ministerial
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
Teléfono: 4248989 – 97747848
Fax: 4248989
Correo: ecaro@mintra.gob.pe
ecaropaccini@yahoo.com

Estela Encarnación Ospina Salinas

Asesora del Despacho Ministerial
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
Teléfono: 4248989
Fax: 4248989
Correo: estelao@millicom.com.pe

Diana Ángeles Santander

Directora de Asuntos Internacionales
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
Teléfono: 4332512 – 2320
Fax: 4241744
Correo: dangeles@mintra.gob.pe

Pablo Efraín Concha Valencia

Gerente Técnico
Gerencia Central de Seguros
Seguro Social de Salud
ESSALUD
Teléfono: 2657000 anexo 2069
Fax: 2655688
Correo: pconcha@essalud.gob.pe

Sandra Valdivia Ciardi

Coordinadora
Oficina de Cooperación Externa
Seguro Social de Salud
ESSALUD
Teléfono: 4710624
Fax: 4707691
Correo: savaldivia@essalud.gob.pe

Eduardo José Hurtado Arrieta

Secretario General
Centro de Conciliación y Arbitraje
Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud – SEPS
Teléfono: 3726150
Fax: 3726144
Correo: ehurtado@seps.gob.pe

Gustavo De Vinatea Bellatin

Asesor del Despacho Ministerial

Ministerio de Salud

Teléfono: 4248425

Fax: 4310358

Correo: gdevinatea@minsa.gob.pe

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Francisco González Reátegui

Presidente

Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales

Teléfono: 58-212-4084501

Fax: 58-212-5648579

Correo: inpaasel@mintra.gov.ve

SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA

Guido Hernán Mendoza Fantinato

Gerente de Proyecto

Teléfono: 4111463

Fax: 2213329

Correo: gmendoza@comunidadandina.org

Luis Ernesto Tello Vidal

Funcionario

Teléfono: 4111236

Fax: 2213329

Correo: ltello@comunidadandina.org

ANEXO II

I REUNIÓN DEL COMITÉ ANDINO DE AUTORIDADES EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Agenda de trabajo

Presentación

- 09:00 – 09:15 horas Inauguración
- 09:15 – 09:30 horas Presentación general del documento “Bases para la Elaboración del Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo”, a cargo de la Secretaría General de la Comunidad Andina.
- 09:30 – 10:00 horas Pausa.

Temas de Discusión

- 10:00 – 10:45 horas Generalidades.
- 10:45 – 11:45 horas Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo: El Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 11:45 – 12:45 horas Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo: El Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 12:45 – 13:30 horas Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo: El Delegado de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 13:30 – 15:00 horas Almuerzo Libre
- 15:00 – 16:00 horas Grupos especiales: los trabajadores de temporada, los trabajadores independientes, el tamaño de la empresa, etc.
- 16:00 – 16:45 horas Las medidas de protección de los trabajadores.
- 16:45 – 17:00 horas Pausa
- 17:00 – 17:45 horas El Comité Andino de Autoridades en Seguridad y Salud en el Trabajo.
Disposiciones Finales.
- 17:45 – 18:30 horas Conclusiones para su remisión a la XII Reunión de Viceministros y Expertos del Trabajo.
- 18:30 – 19:00 horas Elaboración de un Plan de Trabajo del Comité Andino de Autoridades en Seguridad y Salud en el Trabajo.

- Establecer un mecanismo de contacto permanente y regular.
- Recopilación de información de los Países Miembros:
- Legislación.
- Página web.
- La Formación y capacitación en Seguridad y Salud.
- Mecanismos de Control y Vigilancia en materia de Salud y Seguridad en el Trabajo.
- Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

19:00 horas

Clausura

ANEXO III

CONSIDERACIONES PLANTEADAS POR EL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL EN REFERENCIA A LAS BASES PARA LA ELABORACIÓN DEL REGLAMENTO DEL INSTRUMENTO ANDINO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Al ser el Reglamento el instrumento técnico-jurídico que permitirá llevar a la práctica la Decisión 584 contentiva del "Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo" consideramos que el mismo debe ser elaborado con un criterio eminentemente técnico, con la flexibilidad necesaria que viabilice la revisión y actualización permanente, acorde a los cambios de la ciencia, la tecnología y fundamentalmente con la organización del trabajo que sufre la actividad laboral a nivel regional y mundial.

Con este fin el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, tiene a bien presentar a consideración de las Delegaciones asistentes varios comentarios tendentes a buscar que en la redacción y elaboración final del Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo, se incorporen como parte integrante y contentiva de este instrumento jurídico Regional, siendo estos los siguientes:

CAPITULO II DISPOSICIONES RELATIVAS AL TAMAÑO DE LA EMPRESA

Como parte de este capítulo o como otro se debe incluir los criterios para la clasificación del Nivel de Riesgos de la empresa en: Alto, Moderado y Bajo o Leve, que deberían estar determinados por:

- a. Tipo de actividad determinado por la Clasificación Industrial Internacional Unificada, y;
- b. Nivel de gestión preventiva

Estos dos factores determinarían el nivel de riesgo y propiciarían que las empresas realicen actividades preventivas para mejorar su ubicación en la categorización de riesgos, que en los distintos países podrán ser un indicador para determinar la prima de aportación al seguro de riesgos, constituyéndose un factor motivador para invertir en la prevención ya que a mayor nivel de riesgo mayor pago de cotización.

Debería incluirse un capítulo seguidamente en donde se profundice sobre la gestión de la seguridad y salud, fundamental para llevar a la práctica el Instrumento Andino de Seguridad y Salud que sea compatible con los sistemas actuales de calidad (ISO 9000), gestión ambiental (ISO 14000) Y gestión de la seguridad y salud (OHSAS 18000); sugerimos contener lo siguiente:

CAPITULO... SOBRE LA GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD

Cada país elaborará y pondrá en práctica un sistema de Gestión Integral e Integrado de Seguridad y Salud en el Trabajo, el cual estará realizado con un criterio de multidisciplinariedad e integrado a las labores productivas de la empresa conteniendo al menos los siguientes aspectos:

- a. Gestión Administrativa
 - a. Política
 - b. Organización
 - c. Administración
 - d. Implantación
 - e. Verificación
 - f. Mejoramiento Continuo

- b. Gestión Técnica
 - a. Identificación de factores de riesgo
 - b. Medición de factores de riesgo
 - c. Evaluación de factores de riesgos
 - d. Control de factores de riesgo
 - e. Seguimiento de medidas de control

- c. Gestión del Talento Humano
 - a. Selección
 - b. Información
 - c. Comunicación
 - d. Formación
 - e. Capacitación
 - f. Adiestramiento

- d. Procesos Operativos Básicos
 - a. Investigación de accidentes de trabajos y enfermedades ocupacionales
 - b. Vigilancia epidemiológica
 - c. Inspecciones y auditorías
 - d. Planes de emergencias
 - e. Planes de accidentes mayores
 - f. Control de incendios y explosiones
 - g. Programas de mantenimiento
 - h. Uso de equipos de protección individual
 - i. Seguridad en la compra de insumos
 - j. Otros específicos dependiente de la complejidad y nivel de riesgo de la empresa.

CAPITULO III EL DELEGADO DE SEGURIDAD

Concordamos con el criterio de usar Seguridad y Salud juntos, y no independientemente ya que la seguridad sola o la salud sola podrían permitir una interpretación ajena al espíritu de este reglamento que es de integralidad biosico-social y no solo el de ausencia de enfermedad o lesión.

Consideramos que se debe incluir dentro del Artículo 5: "Deberá acreditar conocimientos mínimos (acordes a su preparación general) en materias de - seguridad y salud". Esto permitiría una participación real y efectiva, ya que de carecer de conocimientos al respecto es dudoso el aporte que podría brindar u Delegado para el mejoramiento de las condiciones de seguridad y salud convirtiéndose en un simple oyente.

CAPITULO IV EL SERVICIO DE SALUD EN EL TRABAJO

Este servicio debe llamarse de Seguridad y Salud por lo anteriormente expuesto

Art. 9.- debería decir. "El servicio de salud y seguridad en un organismo técnico del centro de trabajo, dirigido por un profesional en la materia, mismo que deberá estar debidamente acreditado de acuerdo a las leyes de cada país miembro, reportará a la mas alta autoridad de la empresa o entidad, cuyas funciones serán:

- a. Identificación, medición y evaluación de todos los riesgos presentes en la empresa o entidad (químicos, físicos, biológicos, ergonómicos y psicosociales)
- b. Control y seguimiento de riesgos
- c. Asesoramiento técnico
- d. Promoción, capacitación en prevención y control de riesgos
- e. Investigación de accidentes y enfermedades ocupacionales
- f. Registro y control de todas las actividades preventivas y reparativas
- g. Registro y control de siniestrabilidad laboral así como la elaboración o equiparación de otros indicadores de gestión de la prevención de riesgos laborales incluidos los indicadores médicos."

CAPITULO V EL COMITÉ DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Debe incluirse un artículo que diga:

Art.- Son funciones del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo:

- a. Participar en la elaboración e implantación de los planes y programas de prevención de la. empresa.
- b. Conocer el estado de seguridad y salud de la empresa
- c. Conocer los documentos en informes relativos a la seguridad y salud de la empresa
- d. Conocer y analizar los daños producidos en la salud e integridad física de los trabajadores
- e. Comunicar a las autoridades de la empresa y a los Servicios de Seguridad y Salud sobre riesgos presentes en la empresa así como sugerencias sobre medidas de control
- f. Cooperar en la realización de campañas de prevención de riesgos y procurar que todos los trabajadores reciban una capacitación adecuada en prevención de riesgos

CAPITULO VI

Luego del Artículo 13 debería incluirse un artículo que diga:

Art ... - Las obligaciones y prohibiciones que se señalan en el presente reglamento para los empleadores, son también aplicables a los subcontratistas, enganchadores, intermediarios y en general a todas las personas que den o encarguen trabajos para otra persona natural o jurídica, con respecto a sus trabajadores, existiendo responsabilidad solidaria.

Consideramos de suma importancia la inclusión expresa de este artículo ya que la

tendencia actual va hacia la tercerización de los trabajadores, en este grupo se han observado que existe la menor preocupación en materia de seguridad y salud y presentan los mayores índices de siniestrabilidad precisamente por la falta de preocupación por parte de 105 empresarios.

Debería incluirse un último capítulo sobre Responsabilidad y Sanciones que debería decir:

CAPITULO..... RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Art- El incumplimiento de los empresarios de sus obligaciones en materia de seguridad y salud dará lugar a responsabilidad administrativa.

Art....- Cuando la autoridad competente en seguridad y salud compruebe que la inobservancia de la normativa sobre prevención de riesgos laborales implica, un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores, podrá ordenar la paralización inmediata de tales trabajos o tareas pudiendo llegar incluso al cierre de la empresa.

Art....- Las infracciones en el ámbito de la seguridad y salud se clasificaran en leves, graves y muy graves, en relación a la naturaleza del incumplimiento, cada país miembro especificara los incumplimientos de acuerdo a la categoría propuesta

Art....- Las sanciones por las infracciones tipificadas en el artículo anterior podrán imponerse e los grados de mínimo, medio y máximo atendiendo a:

- a. Peligrosidad de la actividad desarrollada
- b. Carácter permanente o transitorio de los riesgos presentes
- c. Gravedad de los daños producidos
- d. Número de trabajadores afectados.
- e. Nivel de gestión preventiva presente en la empresa.
- f. Inobservancias a recomendaciones anteriormente realizadas

Es necesario incluir este Capítulo, por cuanto consideramos que cuando no existe sanciones desgraciadamente el nivel de cumplimiento es escaso o nulo, conviene así mismo, que las infracciones y sanciones estén claramente definidas y especificadas para evitar interpretaciones subjetivas con la serie de inconvenientes que puede acarrear y muchas veces unidos a actos de corrupción. Esto permitirá determinar reglas del juego transparentes para todos los países de la subregión.

Hago propicia esta oportunidad para expresarles mi consideración más distinguida.

Lima, 25 de Agosto de 2004

Atentamente,

**Ing. Jorge Madera Castillo
DIRECTOR GENERAL DEL IESS**

ANEXO IV

Bases para la elaboración del Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo

(Documento de trabajo elaborado sobre la base del texto de la Secretaría General de la Comunidad Andina – julio 2004, por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de Perú)

RESOLUCION No. XXXX

Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: La Primera Disposición Transitoria de la Decisión 584 “Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo”¹,

CONSIDERANDO: La opinión del Consejo Asesor de Ministros de Trabajo y del Comité Andino de Autoridades en Seguridad y Salud en el Trabajo, en consulta con el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores,

Resuelve:

Aprobar el siguiente Reglamento del “Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo”.

CAPITULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Para la aplicación del presente Reglamento se entenderá por:

- a) Decisión: el Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo (Decisión 584).
- b) Reglamento: el presente Reglamento.

Los términos y expresiones definidos en el Artículo 1 de la Decisión tienen el mismo significado en este Reglamento.

Artículo 2.- A los fines del presente Reglamento, las expresiones que se indican a continuación tendrán los significados que para cada una de ellas se señalan:

¹ Ecuador plantea la siguiente preocupación en cuanto a la aprobación de este texto reglamentario: “Es práctica común en Ecuador, luego del accidente de trabajo o la sospecha de enfermedad profesional, despedir al trabajador y por ende cortar el pago de valores al Seguro Social. Como consecuencia, en el término de dos meses y sin importar los años de aportación del trabajador, este pierde el derecho a todas las prestaciones quedando totalmente desprotegido, sin trabajo, sin atención de su salud y en ocasiones discapacitado. Es posible que en esta oportunidad, a propósito de la reglamentación en Seguridad Social y Seguridad y Salud en el Trabajo se deba hacer algo?. **Informe de la XI Reunión de Viceministros y Expertos del Trabajo de la Comunidad Andina. Quito, 6 y 7 de mayo de 2004.**

- a) **Autoridad Competente:** el o los organismos gubernamentales que en cada País Miembro, conforme a su legislación interna, tengan competencia sobre los regímenes de seguridad y salud en el trabajo.
- b) **Emergencia:** situación de peligro o desastre que requiere una acción inmediata.
- c) **Emergencia médica:** aquella alteración del estado de salud, repentina, que pone en riesgo **la integridad física o** la vida del trabajador y que requiere de atención inmediata.
- d) **Empresa:** se entiende como sinónimo de lugar de trabajo, es decir, todo sitio o área donde los trabajadores permanecen y desarrollan su trabajo o a donde tienen que acudir por razón del mismo.
- e) **Medidas de control:** estrategia principal de orden técnico-operativo y de gestión en relación con los riesgos laborales. La atenuación, sustitución, eliminación o erradicación de los riesgos laborales constituyen su resultado.

Se entiende que el concepto de trabajador que establece el literal b) del artículo 1º de la Decisión incluye a quienes desempeñan labores bajo convenios o contratos formativos, sea cual fuera la naturaleza de la prestación, así como a quienes prestan sus servicios de manera discontinua para uno o varios empleadores de manera dependiente o independiente.

CAPITULO II GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

SERVICIO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO²

Artículo 3³.- El servicio de seguridad y salud es el conjunto de dependencias del centro de trabajo, cuya función es asesorar al empleador, los trabajadores y sus representantes, acerca de las medidas preventivas para:

- a) Establecer y conservar un medio ambiente de trabajo seguro y sano que favorezca la salud física y mental óptimas en relación con el trabajo.
- b) La adaptación del trabajo a las capacidades de los trabajadores, habida cuenta de su estado de salud físico y mental⁴.

Artículo 4.- El servicio de seguridad y salud en el trabajo deberá asegurar que las siguientes funciones sean adecuadas y apropiadas a los riesgos de la empresa para la protección de la salud en el trabajo:

«Sin perjuicio de la responsabilidad de cada empleador respecto de la salud y la seguridad de los trabajadores a quienes emplea y habida cuenta de la necesidad de que los trabajadores participen en materia de salud y seguridad en el trabajo,

² Ecuador señala que debería decir: "Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo". También indica que en lugar de "el conjunto de dependencias" debe decir "es la instancia" o "es el órgano", en definitiva usar un término aplicable independiente al tamaño de la empresa. Finalmente, Ecuador indica que este capítulo se correlacionará con el Capítulo II y deberá viabilizar la asociación o el funcionamiento de servicios mancomunados para el cumplimiento de obligaciones por parte de micro y pequeñas empresas. **Informe de la XI Reunión de Viceministros y Expertos del Trabajo de la Comunidad Andina. Quito, 6 y 7 de mayo de 2004.**

³ La redacción de este artículo se encuentra en consulta por parte de los especialistas de la OIT. **Informe de la XI Reunión de Viceministros y Expertos del Trabajo de la Comunidad Andina. Quito, 6 y 7 de mayo de 2004.**

⁴ El artículo 9º del proyecto reitera el contenido del literal l) del artículo 1º de la Decisión

los servicios de **seguridad y salud** en el trabajo deberán asegurar las funciones siguientes que sean adecuadas y apropiadas a los riesgos de la empresa para la **seguridad y salud** en el trabajo:

- a) identificación y evaluación de los riesgos que puedan afectar a la salud en el lugar de trabajo;
- b) vigilancia de los factores del medio ambiente de trabajo y de las prácticas de trabajo que puedan afectar a la salud de los trabajadores, incluidos las instalaciones sanitarias, comedores y alojamientos, cuando estas facilidades sean proporcionadas por el empleador;
- c) asesoramiento sobre la planificación y la organización del trabajo, incluido el diseño de los lugares de trabajo, sobre la selección, el mantenimiento y el estado de la maquinaria y de los equipos y sobre las sustancias utilizadas en el trabajo;
- d) participación en el desarrollo de programas para el mejoramiento de las prácticas de trabajo, así como en las pruebas y la evaluación de nuevos equipos, en relación con la salud;
- e) asesoramiento en materia de salud, de seguridad y de higiene en el trabajo y de ergonomía, así como en materia de equipos de protección individual y colectiva;
- f) vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con el trabajo;
- g) fomento de la adaptación del trabajo a los trabajadores;
- h) asistencia en pro de la adopción de medidas de rehabilitación profesional;
- i) colaboración en la difusión de informaciones, en la formación y educación en materia de salud e higiene en el trabajo y de ergonomía;
- j) organización de los primeros auxilios y de la atención de urgencia;
- k) participación en el análisis de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales.» (tomado del artículo 5 del Convenio 161 de la OIT)

Artículo 5.- Para el establecimiento de los servicios de seguridad y salud en el trabajo, cada País Miembro deberá adoptar disposiciones:

«Para el establecimiento de servicios de **seguridad y salud** en el trabajo deberán adoptarse disposiciones:

- a) por vía legislativa;
- b) por convenios colectivos u otros acuerdos entre los empleadores y los trabajadores interesados; o
- c) de cualquier otra manera que acuerde la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesados. (tomado del artículo 5 del Convenio 161 de la OIT)

...

Artículo 6.- De conformidad con la legislación y la práctica nacionales....

1. De conformidad con la legislación y la práctica nacionales, los servicios de seguridad y salud en el trabajo deberían ser multidisciplinarios. La composición del personal deberá ser determinada en función de la índole de las tareas que deban ejecutarse.
2. Los servicios de seguridad y salud en el trabajo deberán cumplir sus funciones en cooperación con los demás servicios de la empresa.
3. De conformidad con la legislación y la práctica nacionales, deberán tomarse medidas para garantizar la adecuada cooperación y coordinación entre los servicios de seguridad y salud en el trabajo y, cuando así convenga, con otros

servicios involucrados en el otorgamiento de las prestaciones relativas a la salud. (tomado del artículo 9 del Convenio 161 de la OIT)

Artículo 7.- El personal que preste servicios de seguridad y salud en el trabajo, ...

El personal que preste servicios de salud en el trabajo deberá gozar de plena independencia profesional, tanto respecto del empleador como de los trabajadores y de sus representantes, cuando existan, en relación con las funciones estipuladas en el artículo 5 (4º sugerido). (Tomado del artículo 10 del Convenio 161 de la OIT)

Artículo 8.- En cada País Miembro, la autoridad competente....

*La autoridad competente deberá determinar las calificaciones que se exijan del personal que haya de prestar servicios de **seguridad y salud** en el trabajo, según la índole de las funciones que deba desempeñar y de conformidad con la legislación y la práctica nacionales. »(Tomado del artículo 11 del Convenio 161 de la OIT)*

Artículo 9.- En cada País Miembro, la vigilancia de la salud....

La vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con el trabajo no deberá significar para ellos ninguna pérdida de ingresos, deberá ser gratuita y, en la medida de lo posible, realizarse durante las horas de trabajo. »(Tomado del artículo 12 del Convenio 161 de la OIT)

Artículo 10.- El Comité Andino de Autoridades en Seguridad y Salud en el Trabajo en coordinación con el Consejo Asesor de Ministros de Trabajo, propondrá a la Secretaría General de la Comunidad Andina los criterios para el diseño de los servicios de salud en el trabajo. Dichos criterios serán adoptados por Resolución de la Secretaría General de la Comunidad Andina y publicados en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

COMITE DE SEGURIDAD Y SALUD

Artículo 11.- Es un órgano bipartito y paritario constituido por representantes del empleador y de los trabajadores, con las facultades y obligaciones previstas por la legislación y la práctica nacionales, destinado a la consulta regular y periódica de las actuaciones de la empresa en materia de prevención de riesgos⁵.

Artículo 12.- El Comité de Seguridad y Seguridad en el Trabajo, tendrá al menos las siguientes funciones:

- a. Considerar las circunstancias e investigar las causas de todos los accidentes, enfermedades profesionales e incidentes que ocurran en el centro de trabajo.
- b. Hacer recomendaciones pertinentes para evitar la repetición de los accidentes y la ocurrencia de enfermedades profesionales.

⁵ El artículo 11º del proyecto de Reglamento reitera el contenido del literal p) del artículo 1º de la Decisión por lo que, como en el caso del artículo 9º.

- c. Hacer inspecciones periódicas del centro de trabajo y de sus instalaciones, maquinarias y equipos a fin de reforzar la gestión preventiva.
- d. Hacer recomendaciones apropiadas para el mejoramiento de las condiciones y el medio ambiente de trabajo, velar porque se lleven a efecto las medidas adoptadas y examinar su eficiencia.
- e. Vigilar el cumplimiento de la legislación, normas internas y estándares de trabajo, relacionados con la seguridad y salud en el centro de trabajo.
- f. Procurar el compromiso, colaboración y participación activa de todos los trabajadores en el fomento de la prevención en el centro de trabajo.
- g. Diseñar, mantener y analizar periódicamente las estadísticas de los accidentes de trabajo, enfermedades profesionales e incidentes en el centro de trabajo.
- h. Promover que todos los nuevos trabajadores reciban una formación sobre prevención de riesgos, instrucción y orientación adecuada.
- i. Garantizar que todos los trabajadores estén informados y conozcan los reglamentos, instrucciones, estándares de trabajo, avisos y demás materiales escritos o gráficos relativos a la prevención de los riesgos en el centro de trabajo.
- j. Colaborar con los servicios de seguridad y salud en el trabajo y de primeros auxilios.
- k. Aplicar las sanciones que se establezcan.

Artículo 13.- Cantidad de representantes. Mediante disposiciones legislativas, por convenio colectivo u otro mecanismo, se deberá determinar la cantidad de los representantes para el Comité de Seguridad y Seguridad en el Trabajo, en función del tamaño de las empresas en cada País Miembro.

Artículo 14.- El Comité Andino de Autoridades en Seguridad y Salud en el Trabajo en coordinación con el Consejo Asesor de Ministros de Trabajo de la Comunidad Andina propondrá a la Secretaría General de la Comunidad Andina, los criterios para el adecuado funcionamiento de los Comités de Seguridad y Salud en el Trabajo, los cuales serán adoptados por Resolución.

EL DELEGADO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO⁶

Artículo 15.- El delegado de seguridad y salud en el trabajo es el representante de los trabajadores en materia de prevención de riesgos en el centro de trabajo.

⁶ Ecuador señala que debe decir: "Delegado de Seguridad y Salud". Informe de la XI Reunión de Viceministros y Expertos del Trabajo de la Comunidad Andina. Quito, 6 y 7 de mayo de 2004.

Artículo 16⁷.- Los delegados de seguridad serán elegidos por los trabajadores de entre ellos mismos⁸, y su número será proporcional al tamaño del centro de trabajo, según escalas que estarán fijadas por las normas de cada País Miembro⁹.

Artículo 17.-Las funciones del delegado de seguridad y salud en el trabajo serán las siguientes, entre otras:

- a) Colaborar con la dirección del centro de trabajo en el mejoramiento de las condiciones de seguridad en el mismo.
- b) Promover la participación de los trabajadores en la ejecución de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo.
- c) Ser informado por el empleador de nuevas disposiciones que sobre la materia se pretenda implantar en el centro de trabajo.

Artículo 18.- Para el cumplimiento de sus funciones, el delegado de seguridad y salud en el trabajo podrá:

- a) Acompañar a las visitas de inspección de las condiciones de seguridad y salud en el centro de trabajo por parte de las autoridades competentes.
- b) Acceder a la información que sea necesaria para el desempeño de sus funciones.
- c) Recorrer el centro de trabajo para reconocer el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo, sin que esto sea impedido por el empleador, así como a que el tiempo dedicado a ello sea considerado como tiempo efectivo de trabajo.

Artículo 19.- Los delegados de seguridad y salud en el trabajo deben estar protegidos ...

Los Países Miembros deberán adoptar medidas para proteger a los delegados y miembros de comités de seguridad y salud en el trabajo contra represalias por parte del empleador cuando actúen en cumplimiento de sus funciones en la esfera de la seguridad y salud en el trabajo. (Adaptado del literal d) del numeral 2) del punto 12 de la Recomendación 164)»

⁷ La redacción de este artículo se encuentra en consulta por parte de los especialistas de la OIT. **Informe de la XI Reunión de Viceministros y Expertos del Trabajo de la Comunidad Andina. Quito, 6 y 7 de mayo de 2004.**

⁸ Ecuador señala que deberá omitirse la frase “y designados por las empresas”. Asimismo, solicita “aclarar que esta denominación no corresponde a la de miembro del Comité Paritario. Es un trabajador que apoya las acciones preventivas circunscritas a su área laboral”. **Informe de la XI Reunión de Viceministros y Expertos del Trabajo de la Comunidad Andina. Quito, 6 y 7 de mayo de 2004.**

⁹ Bolivia considera que este artículo “podría resultar avalando las condiciones peligrosas, en la medida que los delegados sean designados por la empresa”. **Informe de la XI Reunión de Viceministros y Expertos del Trabajo de la Comunidad Andina. Quito, 6 y 7 de mayo de 2004.**

Artículo 20.- Los representantes de los trabajadores están obligado a guardar reserva de aquella información confidencial que conociere en virtud de las funciones conferidas por el presente Reglamento.

CAPITULO IV MEDIDAS DE PROTECCION DE LOS TRABAJADORES

Artículo 21.- Sobre los exámenes médicos El resultado del examen médico que determina la aptitud para un puesto de trabajo expuesto a riesgo deberá ser comunicado íntegramente al trabajador por escrito. Al empleador sólo se le remitirá las conclusiones, sin indicación de índole médica, debiendo señalar si la persona es o no apta para la labor o los tipos de trabajo y condiciones que le están contraindicadas, sea temporal o permanentemente.

Artículo 22.- Historia Médica Ocupacional. La información de la salud de los trabajadores se consignan en una historia médica ocupacional en los servicios de seguridad y salud en el trabajo. Debe garantizarse que el personal de los servicios de seguridad y salud en el trabajo sólo tendrá acceso si la información tiene relación con el cumplimiento de sus funciones. En caso de información personal de carácter médico confidencial, el acceso debe limitarse al personal médico que queda sujeto al deber de reserva.

Artículo 23.- Represalias. Los trabajadores no deberían sufrir perjuicio alguno ante las siguientes acciones:

1. Haber formulado de buena fe una queja por lo que consideraba ser una infracción a las disposiciones reglamentarias o una deficiencia grave en las medidas tomadas por el empleador en el campo de la seguridad y la salud de los trabajadores y el medio ambiente de trabajo.
2. Ante acciones emprendidas justificadamente por el o los trabajadores de acuerdo a la política nacional establecida en el país.
3. Cuando el trabajador juzgue necesario interrumpir una situación de trabajo por creer, por motivos razonables, que ésta entraña un peligro inminente y grave para su vida o su salud. En estos casos, deberá informar de inmediato a su superior jerárquico directo, mientras el empleador no haya tomado medidas correctivas, si fuera necesario, no podrá exigir de los trabajadores que reanuden una situación de trabajo donde exista con carácter continuo un peligro grave e inminente para su vida o su salud (5ºe), 13º 19 Convenio 155; punto 17 de la R164.)
4. Cuando el trabajador haya notificado un accidente de trabajo, una enfermedad profesional, un suceso peligroso, un accidente de trayecto o un caso de enfermedad cuyo origen profesional es sospechoso. (iv) b) Artículo 2 P155)

CAPITULO IV COMITÉ ANDINO DE AUTORIDADES EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 24.- Se regula la composición del Comité Andino de Autoridades en Seguridad y Salud en el Trabajo (CAASST) como ente colegiado asesor en seguridad y salud en el trabajo del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, de la Comisión, del Consejo Asesor de Ministros de Trabajo y de la Secretaría General de la Comunidad Andina con la participación de las Autoridades administrativas del Estado competentes con un número no mayor de dos por cada País Miembro en calidad de titulares con derecho a voz y voto, pudiendo acreditarse otros representantes en calidad de alternos

con derecho a voz. Los Coordinadores del Consejo Consultivo Empresarial Andino y del Consejo Consultivo Laboral Andino participarán con derecho a voz y voto¹⁰.

Artículo 25.- En el cumplimiento con las funciones establecidas en el artículo 33º de la Decisión, el Comité Andino de Autoridades en Seguridad y Salud en el Trabajo (CAASST) actuará por consenso.

Artículo 26.- La Presidencia del Comité Andino de Autoridades en Seguridad y Salud en el Trabajo (CAASST) será ejercida por el representante del País Miembro que ocupe la Presidencia del Consejo Presidencial Andino. Dicho cargo será ejercido por un año, según el orden de precedencia del Consejo Presidencial Andino. Es incompatible el ejercicio simultáneo de las funciones de Presidente con la de representante de País Miembro.

CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27.- El Comité Andino de Autoridades en Seguridad y Salud en el Trabajo (CAASST) se encargará de facilitar criterios técnicos que permitan superar las eventuales discrepancias que pudiesen surgir sobre la interpretación o aplicación de la Decisión y del presente Reglamento. Dichos criterios podrán ser adoptados por Resolución de la Secretaría General de la Comunidad Andina y publicados en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena

Artículo 28.- El presente Reglamento tendrá la misma duración de la Decisión¹¹.

¹⁰ Protocolo Sustitutorio del Convenio Simón Rodríguez, artículo 4º.

¹¹ Ecuador señala que los artículos 4, 14, 17, 21 y 31 de la Decisión 584 merecen ser reglamentados para facilitar su adecuado cumplimiento, proponiéndose para ello los siguientes criterios:

Art.4 literal k.- La certificación de calidad de la formación en materia de prevención y seguridad y salud en el trabajo que recibirán los profesionales y técnicos de carreras afines, se ajustará además a los principios de acreditación por parte de la autoridad competente en materia educativa en cada país.

Art.14.- La práctica de los exámenes médicos preventivos: preempleo y periódicos se correlacionará con la evaluación de riesgos en los centros de trabajo, valores límite permisibles y estándares fijados por las normas vigentes.

Art.17.- La responsabilidad solidaria respecto a la prevención y protección de los riesgos laborales será equitativa y complementariamente asignada y coordinada entre dos o más empresas a las que hace referencia el artículo 17 de la Decisión.

Art.21.- Se considera peligro inminente todo aquel que de manera inmediata pusiera en riesgo la salud y la vida de los trabajadores o la integridad de las instalaciones.

Art.31.- Las sanciones a las que hace alusión el artículo 31 de la Decisión, podrían tener carácter coercitivo y/o punitivo conforme lo establezcan las legislaciones de los países miembros.

Informe de la XI Reunión de Viceministros y Expertos del Trabajo de la Comunidad Andina. Quito, 6 y 7 de mayo de 2004.

ANEXO V

Anteproyecto de Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo

***Documento aprobado por la Primera Reunión del Comité Andino de Autoridades
en Seguridad y Salud en el Trabajo (CAASST) - Lima, 25 de agosto de 2004***

RESOLUCION No. XXXX

Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: La Primera Disposición Transitoria de la Decisión 584 “Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo”,

CONSIDERANDO: La opinión del Consejo Asesor de Ministros de Trabajo y del Comité Andino de Autoridades en Seguridad y Salud en el Trabajo, en consulta con el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores,

Resuelve:

Aprobar el siguiente Reglamento del “Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo”.

CAPITULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Para la aplicación del presente Reglamento se entenderá por:

- a) Decisión: el Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo (Decisión 584).
- b) Reglamento: el presente Reglamento.

Los términos y expresiones definidos en el Artículo 1 de la Decisión tienen el mismo significado en este Reglamento.

Artículo 2.- Para los fines del presente Reglamento, las expresiones que se indican a continuación tendrán los significados que para cada una de ellas se señalan:

- a) Autoridad Competente: el o los organismos gubernamentales que en cada País Miembro, conforme a su legislación interna, tengan competencia sobre los regímenes de seguridad y salud en el trabajo.
- b) Emergencia: situación de peligro o desastre que requiere una acción inmediata.
- c) Emergencia médica: aquella alteración del estado de salud repentina, que pone en riesgo la integridad física o la vida del trabajador y que requiere de atención inmediata.
- d) Empresa: se entiende como sinónimo de lugar de trabajo, es decir, todo sitio o área donde los trabajadores permanecen y desarrollan su trabajo o a donde tienen que acudir por razón del mismo.

- e) Medidas de control: estrategia principal de orden técnico-operativo y de gestión en relación con los riesgos laborales. La atenuación, sustitución, eliminación o erradicación de los riesgos laborales constituyen su resultado.

Artículo 3.- La definición de trabajador contenida en el literal b) del Artículo 1 de la Decisión, comprende a toda persona que desempeña labores en forma intermitente o de temporada para uno o varios empleadores o por cuenta propia; y, aquellos que desempeñan labores bajo convenios o contratos formativos, sea cual fuera la naturaleza de la prestación.

CAPITULO II GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 4.- Los Países Miembros elaborarán y pondrán en práctica un sistema de gestión integral e integrado de Seguridad y Salud en el Trabajo cuya composición sea multidisciplinaria e integrada a las labores productivas de la empresa. Deberá tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Gestión administrativa.
 - 1. Política
 - 2. Organización
 - 3. Administración
 - 4. Implementación
 - 5. Verificación
 - 6. Mejoramiento continuo

- b) Gestión técnica.
 - 1. Identificación de factores de riesgo
 - 2. Evaluación de factores de riesgo
 - 3. Control de factores de riesgo
 - 4. Seguimiento de medidas de control

- c) Gestión del talento humano.
 - 1. Selección
 - 2. Información
 - 3. Comunicación
 - 4. Formación
 - 5. Capacitación
 - 6. Adiestramiento

- d) Procesos operativos básicos.
 - 1. Investigación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales
 - 2. Vigilancia epidemiológica
 - 3. Inspecciones y auditorias
 - 4. Planes de emergencia
 - 5. Planes de accidentes mayores
 - 6. Control de incendios y explosiones
 - 7. Programas de mantenimiento
 - 8. Usos de equipos de protección individual
 - 9. Seguridad en la compra de insumos

SERVICIO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 5.- El servicio de seguridad y salud en el trabajo es la instancia técnica dirigida por un profesional en la materia, que reportará a la más alta autoridad de la empresa, cuya función es asesorar al empleador, los trabajadores y sus representantes, acerca de las medidas preventivas para:

- a) Establecer y conservar un medio ambiente de trabajo seguro y sano que favorezca a la salud física y mental óptimas en relación con el trabajo.
- b) La adaptación del trabajo a las capacidades de los trabajadores, habida cuenta de su estado de salud físico y mental.

Artículo 6.- El servicio de seguridad y salud en el trabajo deberá asegurar que las siguientes funciones sean adecuadas y apropiadas a los riesgos de la empresa para la protección de la salud en el trabajo:

- a) Elaborar la propuesta del programa de seguridad y salud en el trabajo con la participación efectiva de los trabajadores y empleadores;
- b) Anticipación en el diseño, identificación, evaluación y control de los riesgos que puedan afectar a la salud en el lugar de trabajo;
- c) Vigilancia de los factores del medio ambiente de trabajo y de las prácticas de trabajo que puedan afectar a la salud de los trabajadores, incluidos las instalaciones sanitarias, comedores y alojamientos, cuando estas facilidades sean proporcionadas por el empleador;
- d) Asesoramiento sobre la planificación y la organización del trabajo, incluido el diseño de los lugares de trabajo, sobre la selección, el mantenimiento y el estado de la maquinaria y de los equipos y sobre las sustancias utilizadas en el trabajo;
- e) Verificación de las condiciones adecuadas de las nuevas instalaciones, maquinarias y equipos antes de dar inicio a su funcionamiento;
- f) Participación en el desarrollo de programas para el mejoramiento de las prácticas de trabajo, así como en las pruebas y la evaluación de nuevos equipos, en relación con la salud;
- g) Asesoramiento en materia de salud, de seguridad y de higiene en el trabajo y de ergonomía, así como en materia de equipos de protección individual y colectiva;
- h) Vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con el trabajo;
- i) Fomento de la adaptación del trabajo a los trabajadores;
- j) Asistencia en pro de la adopción de medidas de rehabilitación profesional y de reinserción laboral;
- k) Colaboración en la difusión de información, formación y educación en materia de salud e higiene en el trabajo y de ergonomía;
- l) Organización de los primeros auxilios y de la atención de emergencia;
- m) *Participación en el análisis de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales.*

Artículo 7.- Para el establecimiento de los servicios de seguridad y salud en el trabajo, cada País Miembro deberá adoptar disposiciones:

- a) Por vía legislativa;

- b) Por convenios colectivos u otros acuerdos entre los empleadores y los trabajadores interesados, o;
- c) De cualquier otra manera que acuerde la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesados.

Artículo 8.- De conformidad con la legislación y la práctica nacionales, los servicios de seguridad y salud en el trabajo deberán cumplir sus funciones en cooperación con los demás servicios de la empresa. Asimismo deberán adoptar medidas para garantizar la adecuada cooperación y coordinación entre los servicios de seguridad y salud en el trabajo y, cuando así convenga, con otros servicios involucrados en el otorgamiento de las prestaciones relativas a la salud.

Artículo 9.- El personal que preste servicios de seguridad y salud en el trabajo, deberá gozar de plena independencia profesional, tanto respecto del empleador como de los trabajadores y de sus representantes, cuando existan, en relación con las funciones estipuladas en el artículo 6 del presente Reglamento.

Artículo 10.- En cada País Miembro, la autoridad competente podrá determinar las calificaciones que se exijan al personal que haya de prestar servicios de seguridad y salud en el trabajo, según la naturaleza de las funciones que deba desempeñar y de conformidad con la legislación y la práctica nacionales.

Artículo 11.- En cada País Miembro, la vigilancia de la salud de los trabajadores no implicará ningún costo para los trabajadores y, en la medida de lo posible, se realizará durante las horas de trabajo.

Artículo 12.- El Comité Andino de Autoridades en Seguridad y Salud en el Trabajo en coordinación con el Consejo Asesor de Ministros de Trabajo, propondrá a la Secretaría General de la Comunidad Andina los criterios para el diseño de los servicios de salud en el trabajo. Dichos criterios serán adoptados por Resolución de la Secretaría General de la Comunidad Andina a publicarse en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

COMITE DE SEGURIDAD Y SALUD

Artículo 13.- Es un órgano bipartito y paritario constituido por representantes del empleador y de los trabajadores, con las facultades y obligaciones previstas por la legislación y la práctica nacionales, destinado a la consulta regular y periódica de las actuaciones de la empresa en materia de prevención de riesgos.

Artículo 14.- El Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, tendrá al menos las siguientes funciones:

- a) Participar en la elaboración, aprobación, puesta en práctica y evaluación de las políticas, planes y programas de promoción de la seguridad y salud laborales, de la prevención de accidentes y enfermedades profesionales;
- b) Considerar las circunstancias e investigar las causas de todos los accidentes, enfermedades profesionales e incidentes que ocurran en el lugar de trabajo;

- c) Hacer recomendaciones pertinentes para evitar la repetición de los accidentes y la ocurrencia de enfermedades profesionales;
- d) Hacer inspecciones periódicas del lugar de trabajo y de sus instalaciones, maquinarias y equipos a fin de reforzar la gestión preventiva;
- e) Hacer recomendaciones apropiadas para el mejoramiento de las condiciones y el medio ambiente de trabajo, velar porque se lleven a cabo las medidas adoptadas y examinar su eficiencia;
- f) Vigilar el cumplimiento de la legislación, normas internas y las especificaciones técnicas del trabajo relacionadas con la seguridad y salud en el lugar de trabajo;
- g) Procurar el compromiso, colaboración y participación activa de todos los trabajadores en el fomento de la prevención de riesgos en el lugar de trabajo;
- h) Promover que todos los nuevos trabajadores reciban una formación sobre prevención de riesgos, instrucción y orientación adecuada;
- i) Garantizar que todos los trabajadores estén informados y conozcan los reglamentos, instrucciones, especificaciones técnicas de trabajo, avisos y demás materiales escritos o gráficos relativos a la prevención de los riesgos en el lugar de trabajo;
- j) Colaborar con los servicios de seguridad y salud en el trabajo y de primeros auxilios.

Artículo 15.- Mediante disposiciones legislativas, por convenio colectivo u otro mecanismo, se deberá determinar la cantidad de los representantes ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, en función del tamaño de las empresas en cada País Miembro.

Artículo 16.- El Comité Andino de Autoridades en Seguridad y Salud en el Trabajo en coordinación con el Consejo Asesor de Ministros de Trabajo de la Comunidad Andina propondrá a la Secretaría General de la Comunidad Andina, los criterios para el adecuado funcionamiento de los Comités de Seguridad y Salud en el Trabajo, los cuales serán adoptados por Resolución de la Secretaría General a publicarse en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

EL DELEGADO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 17.- El delegado de seguridad y salud en el trabajo es el representante de los trabajadores en materia de prevención de riesgos en el lugar de trabajo.

Artículo 18.- Los delegados de seguridad y salud en el trabajo serán elegidos democráticamente por los trabajadores de entre ellos mismos, su número será proporcional al tamaño de la empresa, según escalas que estarán fijadas por las normas de cada País Miembro. La legislación nacional podrá establecer el nivel de calificación requerido para ser elegido delegado.

Artículo 19.- Los Países Miembros deberán adoptar en su legislación nacional medidas para proteger a los delegados y miembros de los comités de seguridad y salud en el trabajo contra represalias por parte del empleador cuando actúen en cumplimiento de sus funciones en la esfera de la seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 20.- Las funciones del delegado de seguridad y salud en el trabajo serán las siguientes, entre otras:

- a) Colaborar con la dirección del centro de trabajo en el mejoramiento de las condiciones de seguridad y salud en el mismo;
- b) Promover la participación de los trabajadores en la ejecución de políticas, planes y programas sobre seguridad y salud en el trabajo;
- c) Ser informado por el empleador de nuevas disposiciones que sobre la materia se pretenda implantar en el centro de trabajo;
- d) Mantener informados a los trabajadores sobre los diversos aspectos relativos a la prevención de riesgos en el trabajo.

Artículo 21.- En el cumplimiento de sus funciones, el delegado de seguridad y salud en el trabajo estará facultado para:

- a) Acompañar a los técnicos de la empresa o asesores externos en las evaluaciones del medio ambiente de trabajo, así como a las autoridades competentes en las visitas de inspección y verificaciones que realicen para comprobar el cumplimiento de la normativa, pudiendo formular ante ellos las observaciones que estimen oportunas;
- b) Tener acceso a la información y documentación relativas a las condiciones de trabajo que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones. Esta información podrá ser suministrada de manera que se garantice el respeto a la confidencialidad y al secreto industrial;
- c) Realizar visitas a los lugares de trabajo para ejercer la labor de vigilancia y control de las condiciones laborales, pudiendo acceder a cualquier zona de los mismos y comunicarse durante la jornada con los trabajadores, de manera que no se altere el normal desarrollo del proceso productivo. Estas visitas no podrán ser impedidas por el empleador, considerándose el tiempo dedicado a ello como tiempo efectivo de trabajo.

CAPITULO III MEDIDAS DE PROTECCION A LOS TRABAJADORES

Artículo 22.- Los trabajadores no deberán sufrir perjuicio alguno ante las siguientes acciones:

- a) Haber formulado de buena fe una queja por lo que considera ser una infracción a las disposiciones reglamentarias o una deficiencia grave en las medidas tomadas por el empleador en el campo de la seguridad y la salud de los trabajadores y el medio ambiente de trabajo;
- b) Ante acciones emprendidas justificadamente por el o los trabajadores de acuerdo a la política nacional establecida en cada País Miembro;
- c) Cuando el trabajador juzgue necesario interrumpir una situación de trabajo por creer, por motivos razonables, que existe un peligro inminente que pone en riesgo su seguridad y salud o la de otros trabajadores. En este caso, deberá informar de inmediato a su superior jerárquico directo y a los delegados de seguridad y salud en el trabajo. Mientras el empleador no haya tomado medidas correctivas, si fuera necesario, no podrá exigir a los trabajadores que reanuden sus actividades cuando subsista dicho peligro;
- d) Cuando el trabajador haya notificado un accidente de trabajo, una enfermedad profesional, un incidente, un suceso peligroso, un accidente de trayecto o un caso de enfermedad cuyo origen profesional sea sospechoso.

Artículo 23.- La información de la salud de los trabajadores se consigna en una historia médica ocupacional en los servicios de seguridad y salud en el trabajo. Debe garantizarse que el personal de los servicios de seguridad y salud en el trabajo sólo tendrá acceso si la información tiene relación con el cumplimiento de sus funciones. En caso de información personal de carácter médico confidencial, el acceso debe limitarse al personal médico.

Artículo 24.- El resultado de los exámenes médicos ocupacionales deberá ser comunicado íntegramente al trabajador por escrito. Al empleador sólo se le remitirá las conclusiones, sin indicación de índole médica, debiendo señalar si la persona es o no apta para la labor o los tipos de trabajo y condiciones que le están contraindicadas, sea temporal o permanentemente. Solo podrá facilitarse al empleador información relativa a su estado de salud, cuando el trabajador preste su consentimiento expreso. La legislación nacional de los Países Miembros podrá establecer los mecanismos para el acceso a la información pertinente por parte de los organismos competentes y otras instituciones.

CAPÍTULO IV RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 25.- Los empleadores, las empresas, los contratistas, subcontratistas, enganchadores y demás modalidades de intermediación laboral existentes en los Países Miembros, serán solidariamente responsables frente a los trabajadores respecto a las obligaciones y responsabilidades que se señalan en el presente Reglamento.

Artículo 26.- El incumplimiento de las obligaciones por parte del empleador en materia de seguridad y salud en el trabajo, dará lugar a las responsabilidades que establezca la legislación nacional de los Países Miembros.

Artículo 27.- Cuando la autoridad competente en seguridad y salud en el trabajo compruebe el incumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, impondrá las medidas correctivas y sanciones, conforme a lo establecido en la legislación nacional de los Países Miembros.

Artículo 28.- El Comité Andino de Autoridades en Seguridad y Salud en el Trabajo en coordinación con el Consejo Asesor de Ministros de Trabajo, propondrá a la Secretaría General de la Comunidad Andina los criterios que deberán tomarse en cuenta para la determinación de los niveles de riesgo de las empresas. Dichos criterios serán adoptados por Resolución de la Secretaría General de la Comunidad Andina y publicados en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

CAPITULO IV COMITÉ ANDINO DE AUTORIDADES EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 29.- Se regula la composición del Comité Andino de Autoridades en Seguridad y Salud en el Trabajo (CAASST) como ente colegiado asesor en seguridad y salud en el trabajo del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, de la Comisión, del Consejo Asesor de Ministros de Trabajo y de la Secretaría General de la Comunidad Andina con la participación de las Autoridades administrativas del Estado competentes con un representante por cada País Miembro en calidad de titular con derecho a voz y

voto, pudiendo acreditarse otros representantes en calidad de alternos con derecho a voz. Los Coordinadores del Consejo Consultivo Empresarial Andino y del Consejo Consultivo Laboral Andino participarán con derecho a voz.

Artículo 30.- En el cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 33 de la Decisión, el Comité Andino de Autoridades en Seguridad y Salud en el Trabajo (CAASST) actuará por consenso.

Artículo 31.- La Presidencia del Comité Andino de Autoridades en Seguridad y Salud en el Trabajo (CAASST) será ejercida por el representante del País Miembro que ocupe la Presidencia del Consejo Presidencial Andino. Dicho cargo será ejercido durante un año, según el orden de precedencia del Consejo Presidencial Andino. Es incompatible el ejercicio simultáneo de las funciones de Presidente con la de representante de País Miembro.

CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 32.- El Comité Andino de Autoridades en Seguridad y Salud en el Trabajo (CAASST) se encargará de facilitar criterios técnicos que permitan superar las eventuales discrepancias que pudiesen surgir sobre la interpretación o aplicación de la Decisión y del presente Reglamento. Dichos criterios podrán ser adoptados por Resolución de la Secretaría General de la Comunidad Andina a publicarse en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 33.- El presente Reglamento tendrá la misma duración de la Decisión.

LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DEL PLAN DE TRABAJO DEL COMITÉ ANDINO DE AUTORIDADES EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Con relación al segundo punto de la Agenda se propuso al CAASST el establecimiento de lineamientos que permitan la elaboración de un Plan de Trabajo. Las delegaciones de los Países Miembros asistentes expresaron sus puntos de vista favorables a la elaboración de un Plan de Trabajo que permita al CAASST el cumplimiento de sus funciones descritas en el artículo 33º del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo. Por su parte, el representante de la Secretaría General de la Comunidad Andina de Naciones rescató la posibilidad de elaborar un Proyecto de Reglamento Interno que otorgue al CAASST mayor institucionalidad, moción que fue acogida por las distintas delegaciones.

Por su parte, se acordó crear un mecanismo de contacto regular entre los Miembros del CAASST, el cual permita un trabajo coordinado y ágil para el desarrollo de sus funciones. En este sentido, se tomó nota de la propuesta de la delegación de Bolivia, de utilizar la tecnología de comunicaciones y la informática.

En cuanto al establecimiento de lineamientos para un Plan de Trabajo, el delegado de la República Bolivariana de Venezuela propuso la elaboración de diagnósticos por país, de manera tal que ello permita orientar los esfuerzos del CAASST hacia las áreas que requieren mayor dedicación. Con esta finalidad propuso la entrega de los indicadores de mayor sensibilidad para su revisión por el CAASST.

Por otro lado, la delegación de Ecuador ofreció compartir con los Países Miembros el software del Instituto Ecuatoriano de la Seguridad Social para beneficio de los demás Miembros de la CAN, en igual medida, la República Bolivariana de Venezuela ofreció la experiencia de trabajo obtenida por el Instituto Venezolano de Prevención de Riesgos Laborales. Al compartir la idea de que la cooperación técnica entre los Países Miembros puede permitir la mejora de los sistemas de seguridad y salud en el trabajo a nivel interno como subregional, se acordó adoptar acciones destinadas a:

1. Compartir y mantener actualizada la información general de los Países Miembros en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo.
2. Realizar actividades de formación y capacitación en Seguridad y Salud en el Trabajo.
3. Trabajar en Mecanismos de Control y Vigilancia en materia de Salud y Seguridad en el Trabajo.

Para esta finalidad, los Países Miembros consideran que resultará muy valioso el aporte técnico que pueda ser brindado por la Organización Internacional del Trabajo así como los vínculos de cooperación técnica con otras experiencias de integración, en particular con la Unión Europea y con la Agencia Europea de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Finalmente, quedó el compromiso de la Presidencia de convocar al CAASST para la elaboración y aprobación de su Reglamento Interno, así como del Plan de Trabajo para el período 2004-2005.